



AYUNTAMIENTO DE HERRERA DEL DUQUE

ANUNCIO de 21 de mayo de 2021 sobre aprobación definitiva del proyecto de Programa de Ejecución de la Unidad de Actuación PERI 4. (2021080703)

Mediante acuerdo de Pleno n.º 4/2021 de fecha 29 de abril de 2021, aprobatorio del programa de ejecución PERI 4 de Herrera del Duque, se aprobó definitivamente el Programa de Ejecución para el desarrollo de la unidad de actuación PERI 4 por sistema de cooperación lo que se publica a los efectos del artículo 59 y de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS).

“ACUERDO

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas por los representantes de la Parroquia San Juan Bautista en relación con el expediente de aprobación del Programa de Ejecución por los motivos expresados en el informe del técnico municipal sobre las alegaciones planteadas y en el informe del técnico redactor del Programa de Ejecución sobre las alegaciones planteadas. Ambos de fecha de 26 de abril de 2021.

Sin perjuicio de la remisión de copia de ambos informes a los interesados junto con la notificación del presente acuerdo se procede a reproducir de manera literal el contenido de los mismos.

— Informe del técnico municipal sobre las alegaciones planteadas.

“Que en la tramitación del programa de ejecución que afecta a la Unidad de Actuación PERI 4 se han realizado una serie de alegaciones, formuladas por la Parroquia San Juan Bautista de Herrera del Duque y/o sus representantes.

Sobre la alegación que se efectúa a la valoración de reposición de los inmuebles, decir que el proyecto de reparcelación establece con la cuenta de liquidación provisional una valoración susceptible de ser ajustada en la cuenta de liquidación definitiva. Para la justificación se ha utilizado la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras (BOE núm. 85 de 9 de abril de 2003), modificada por la Orden EHA/3011/2007, de 4 de octubre (BOE núm. 249, de 17 de octubre de 2007), y por la Orden EHA/564/2008, de 28 de febrero (BOE núm. 56 de 5 de marzo de 2008), que sustituyó a la anterior Orden del 30 de noviembre de 1994. Considero que la valoración que efectúan en el documento técnico de la alegación es a todas luces fuera de precio razonable, no ajustado a normas de valoración.



Sobre la inviabilidad técnica de actuación sobre la vivienda parroquial, decir que la vivienda es una adhesión a la Iglesia en un momento posterior a la construcción de la misma, por lo que no existe impedimento técnico que haga difícil y menos imposible la actuación que se proyecta.

Sobre la no procedencia de supresión de los edificios de apoyo a la Parroquia, el proyecto resuelve perfectamente el funcionamiento de la misma.

Sobre el daño emergente que se produce y la dificultad de desarrollo de la actividad durante el tiempo de obra, así como la consideración del conjunto de los edificios como unidad indivisible e imprescindible para un desarrollo de las actividades sociales y religiosas, e inviolabilidad de culto, decir que en el programa de ejecución se valoran las servidumbres, las indemnizaciones, y los costes de realojo. Sobre la inviolabilidad de culto expresar que la actuación no afecta a la Iglesia, por lo que el tema de culto está totalmente resuelto.

Sobre la posibilidad de inferir al conjunto patrimonial daño como consecuencias de excavaciones a pie de la Iglesia, mencionar que el proyecto técnico resuelve este asunto, contemplándose incluso la contratación de arqueólogo para controlar los trabajos.

Sobre la contradicción entre el Proyecto de Reparcelación y el Proyecto de Urbanización, decir que no veo tal contradicción, ya que es perfectamente válido la utilización de la totalidad del entorno de la Iglesia como espacio público en contacto con el monumento, tal y como establecen las determinaciones del PERI 4.

Por ello, informo en sentido denegatorio las alegaciones planteadas.”

— Informe del técnico redactor del Programa de Ejecución sobre las alegaciones planteadas.

“Alegación Previa 1. Indefensión.

Contestación: Denegada

Motivación:

Constan en el expediente administrativo los siguientes antecedentes:

- 1) Con fecha de 30 de noviembre de 2020 se remite copia de documentación que forma parte del expediente en soporte informático a la Parroquia San Juan Bautista, al Arzobispado de Toledo y a la representante de la Parroquia San Juan Bautista.
- 2) Con fecha de 9 de diciembre de 2020 se remite por segunda vez copia de documentación que forma parte del expediente en soporte informático a la Parroquia San Juan



Bautista, al Arzobispado de Toledo y a la representante de la Parroquia San Juan Bautista.

- 3) Con fechas de 9 y 11 de diciembre de 2020 se remite por tercera vez copia de documentación que forma parte del expediente en soporte informático a la Parroquia San Juan Bautista, al Arzobispado de Toledo y a los representantes de la Parroquia San Juan Bautista. Asimismo, constan diligencias de la Policía Local de 2 y 9 de diciembre de 2020.
- 4) Con fecha de 9 de diciembre de 2020 se emite certificación de Secretaría relativa al modo de grabación de los documentos del expediente y la posibilidad de apertura y acceso a su contenido.
- 5) Con fecha de 11 de diciembre de 2020 se emite Informe del Área de Transformación Digital y Turismo de la Diputación de Badajoz sobre los aspectos técnicos alegados por el interesado en el expediente.
- 6) Con fecha de 9 de enero de 2021 se emiten certificados de publicación en el tablón de anuncios (Espublico/Gestiona).
- 7) Con fecha de 12 de enero de 2021 se dicta Resolución de Alcaldía ampliando el plazo para presentar alegaciones por un periodo de 15 días hábiles. Asimismo, con la misma fecha consta notificación a la persona solicitante.
- 8) Con fecha de 12 de enero de 2021 se dicta Resolución de Alcaldía ampliando el plazo para presentar alegaciones por un periodo de 15 días hábiles. Asimismo, con la misma fecha consta notificación a la persona solicitante.
- 9) Con fecha de 5 de marzo de 2021 se emite Informe del Área de Transformación Digital y Turismo de la Diputación de Badajoz sobre los aspectos técnicos alegados por el interesado en el expediente.

Alegación Previa 2. Vulneración del espíritu y la letra del vigente Plan General Municipal.

Contestación: Denegada

Motivación:

El programa de ejecución para el desarrollo de la unidad de actuación "P.E.R.I. 4" de Herrera del Duque se limita a cumplir con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS) cuando afirma que la "actividad de ejecución del planeamiento es la materialización de las previsiones de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística, general



o de desarrollo, utilizando para ello el conjunto de procedimientos, técnicas e instrumentos descritos y regulados en la Ley". En este sentido, hay que señalar que el Plan General Municipal, aprobado definitivamente el 27 de abril de 2017, y publicado en el DOE el 7 de diciembre de 2017, clasifica los suelos necesarios para el fin previsto, como Urbano No Consolidado, con la identificación y denominación P.E.R.I. 4, determinado el sistema de ejecución directa para su desarrollo y gestión. Asimismo, el Plan General Municipal, establece que mediante la redacción del plan especial se pretende liberar la Iglesia Parroquial y su entorno de las edificaciones existentes, con el fin de mejorar la escena urbana de esta edificación de importante valor monumental. Por tanto, es imperativo conforme al planeamiento general la redacción de ese plan especial y su ejecución por gestión directa.

Primera. Intentos previos del Ayuntamiento de Herrera del Duque por hacerse con bienes inmuebles propiedad de la Parroquia.

Contestación: Denegada.

Motivación:

El Ayuntamiento de Herrera del Duque ha tenido como objetivo poner en valor la zona de la Iglesia de Herrera del Duque, dejando este edificio exento y la ejecución de plaza materializando las previsiones del planeamiento general municipal. Para ello se ha limitado a cumplir con el vigente artículo 102 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS) que afirma que "los suelos afectos a dotaciones públicas de carácter local comprendidos en el ámbito de una actuación simplificada de nueva urbanización se obtendrán por la Administración actuante, en virtud de: a) Cesión mediante compromiso asumido en el convenio urbanístico que deberá suscribirse entre la Administración y las personas propietarias afectadas. b) Cesión por determinación del proyecto de reparcelación, voluntaria o forzosa, aprobado. c) Expropiación por la Administración actuante." De ahí lo intentos de llegar a un acuerdo y las sucesivas propuestas de convenio. Una vez que no se ha podido llegar a un acuerdo mediante convenio urbanístico, la normativa urbanística contempla la aprobación de un proyecto de reparcelación.

Segunda. Inexplicables modificaciones de los sucesivos ofrecimientos municipales a la Parroquia. Vulneración del artículo 33 de la Constitución Española.

Contestación: Denegada.

El programa de ejecución para el desarrollo de la unidad de actuación "P.E.R.I. 4" tramitado por el Ayuntamiento de Herrera del Duque en modo alguna lesiona el artículo 33 de la Constitución española. La actuación municipal se enmarca dentro del sistema urbanístico



diseñado por la normativa sobre el suelo. El planeamiento desempeña una función vertebradora del conjunto, en un doble aspecto: 1) los Planes integran el sistema normativo de tal forma que sólo a través de ellos las determinaciones genéricas establecidas por la Ley son aplicables a cada parcela de terreno, 2) sólo a través de los Planes, se encauza el proceso global de desarrollo, de creación, o expansión de asentamientos humanos, de establecimiento de centros de producción y distribución de bienes y servicios, de ejecución de infraestructuras, etc. En primer lugar, los Planes integran el sistema normativo de tal forma que sólo a través de ellos las determinaciones genéricas establecidas por la Ley son aplicables a cada parcela de terreno. La función vertebradora atribuida al Planeamiento tiene una segunda faceta: sólo a través de los Planes, se encauza el proceso global de desarrollo, de creación, o expansión de asentamientos humanos, de establecimiento de centros de producción y distribución de bienes y servicios, de ejecución de infraestructuras, etc. Desde esta perspectiva, el Planeamiento es el instrumento a través del cual tanto la Comunidad Autónoma como el Municipio ejercen sus competencias en materia de ordenación territorial y urbanística que a la primera reconoce el artículo 148.1.3 CE, y al segundo el artículo 140 CE. El Planeamiento basilar es el de carácter general, mediante el que cada Municipio pretende la ordenación integral de la totalidad de la superficie de su Término. Al respectivo equipo político que gobierna en el mismo, con la legitimidad que se deriva de su elección directa por los vecinos, incumbe la tarea de diseñar el futuro desarrollado optando por distintos modelos alternativos más o menos próximos ideológicamente a sus planteamientos, de optar por la renovación total de segmentos del tejido urbano ya consolidado o por la expansión de la población hacia terrenos todavía preservados del desarrollo urbano, etc. Al ser el urbanismo "una competencia municipal natural" (STC de 13 de noviembre de 1989), íntimamente vinculada a la autonomía de la Entidad Local básica (SSTS de 13 de julio de 1990, 25 de abril de 1991, 18 de mayo de 1992...) es lógico que se reconozca al planificador municipal un amplio margen de maniobra para su tarea pues ésta, en principio, atañe estrictamente a intereses locales (artículo 137 CE). En consecuencia, el Ayuntamiento de Herrera del Duque no solo no lesiona el artículo 33 de la Constitución española sino que su actuación está legitimada por las competencias que le reconoce la propia Constitución.

Tercera. Perjuicio a la Iglesia y vulneración del artículo 16 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 7/1980.

Contestación: Denegada.

Motivación:

El programa de ejecución para el desarrollo de la unidad de actuación "P.E.R.I. 4" tramitado por el Ayuntamiento de Herrera del Duque tampoco lesiona el derecho a la libertad religiosa en cuanto a su ejercicio comunitario o colectivo (sin perjuicio de su componente individual) que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto y que



son los que preferentemente consideran los poderes públicos, garantizando la libertad de culto, pues la vertiente interior queda para el propio individuo. En modo alguno, la actuación urbanizadora limita los actos de culto.

Cuarta. Valoración de reposición de los inmuebles.

Contestación: Denegada.

Motivación:

El proyecto de reparcelación establece con la cuenta de liquidación provisional una valoración susceptible de ser ajustada en la cuenta de liquidación definitiva. Para la justificación se ha utilizado la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras (BOE núm. 85 de 9 de Abril de 2003), modificada por la Orden EHA/3011/2007, de 4 de Octubre (BOE núm.249 de 17 de Octubre de 2007), y por la Orden EHA/564/2008, de 28 de Febrero (BOE núm. 56 de 5 de Marzo de 2008), que sustituyó a la anterior Orden del 30 de Noviembre de 1994.

Quinta. Inviabilidad técnica de actuación sobre la vivienda parroquial.

Contestación: Denegada.

Motivación:

Los límites de la edificación destinada a uso vivienda son perfectamente diferenciables desde un punto de vista técnico de los correspondientes a la iglesia. Esto es así porque la vivienda es resultado de una adhesión a la iglesia en un momento posterior a la construcción de la iglesia, claramente anterior en el tiempo. Es más, existen antecedentes históricos de la existencia de una puerta en la fachada oeste denominada "Puerta del Perdón". En cualquier caso, el proyecto prevé la incorporación de trabajos de arqueología para asegurar la conveniente diferenciación.

Sexta. Improcedente supresión de los edificios de apoyo de la Parroquia.

Contestación: Denegada

Motivación:

El proyecto prevé el cambio de ubicación dentro de la actuación del local técnico de caldera habilitando para ello una edificación destinada a tal fin. En este sentido, técnicamente se resuelve tanto la suficiencia del equipo como la posible pérdida de carga, mínima o inexistente al no haber incremento reseñable de la distancia, además de asegurarse el conveniente aislamiento, sin que suponga problema alguno para el funcionamiento del sistema. Las servidumbres están reflejadas en el trazado de la nueva instalación.



Con respecto a las "andas procesionales" no es objeto del programa de ejecución.

Séptima. Desarrollo de la actividad durante el tiempo de las obras y daño emergente

Contestación: Denegada.

Motivación:

Desde un punto de vista técnico están valorados en el programa de ejecución las servidumbres, las indemnizaciones y los costes de realojo que incluyen las cuestiones expresadas en la alegación.

Octava. Conjunto de los edificios como unidad indivisible e imprescindible para un desarrollo de las actividades sociales y religiosas: inviolabilidad como lugar de culto.

Contestación: Denegada.

Motivación:

No es objeto del programa de ejecución. En cualquier caso, se incluyen las servidumbres, las indemnizaciones y los costes de realojo.

Novena. Proyecto de urbanización: Excavaciones al pie de la iglesia (escaleras), bien protegido con posibilidad de inferir daño al conjunto patrimonial.

Contestación: Denegada.

Motivación:

El proyecto técnico resuelve esta situación de forma escrupulosa. Se incorpora además apoyo arqueológico para controlar el proceso de rebaje y excavación.

Décima. Contradicción entre el Proyecto de Reparcelación y el Proyecto de Urbanización

Contestación: Denegada

Motivación:

El artículo 4.1.21 Definición (OE) de la Sección cuarta. Uso Dotacional del PGM establece:

Se define como uso dotacional el que sirve para proporcionar a los ciudadanos las instalaciones y construcciones que hagan posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y, en definitiva, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad tanto los de carácter administrativo como los de abastecimiento.



El presente Plan General distingue los siguientes usos pormenorizados:

- Comunicaciones: D-C
- Zonas verdes: D-V
- Equipamientos: D-E:
 - Infraestructuras y Servicios Urbanos: D-E-IS
 - Educativo: D-E-ED
 - Cultural-Deportivo: D-E-CD
 - Administrativo-Institucional: D-E-AI
 - Sanitario-Asistencial: D-E-SA

Por tanto, para el ámbito que nos comprende en el PERI-4 es perfectamente válido la utilización de la totalidad del entorno de la iglesia como espacio público en contacto con el monumento tal y como establecen las determinaciones del PERI 4. Si bien, no se procede a modificación alguna del planeamiento para fijar esa determinación conservándose en este sentido la diferenciación de usos establecida. Esta cuestión se indica a los efectos de desarrollar un proyecto de urbanización que contemple inicialmente la ordenación del entorno de la iglesia como un único espacio libre dotacional zona verde.”

Segundo. Aprobar definitivamente el Programa de Ejecución para el desarrollo de la unidad de actuación “P.E.R.I. 4” mediante el sistema de cooperación.

Tercero. Notificar el presente acuerdo a los que consten como interesados en las actuaciones, con indicación de los recursos pertinentes.

Cuarto. Remitir una copia del expediente al Registro de Programas de Ejecución y Agrupaciones de Interés Urbanístico en la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

Quinto. Publicar el presente acuerdo de aprobación definitiva en el Diario Oficial de Extremadura, a fin de dar cumplimiento al deber de comunicación previsto en artículo 56 de la Ley General 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en un periódico de difusión regional. Asimismo, estará a disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento [dirección <https://herreradelduque.sedelectronica.es>].”

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante el Pleno de este Ayuntamiento, en el plazo de



un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Mérida, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Herrera del Duque, 21 de mayo de 2021. El Alcalde-Presidente, SATURNINO ALCÁZAR VAQUERIZO.

• • •

